

Decreto sobre el Personal de Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec

capítulo D-2, r. 16

actualizado 1.º de mayo 2015

Reglamento sobre la Exacción para la Comisión Paritaria del Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec

**Aviso de aprobación
— Mantenimiento del registro
— Informe mensual**



**COMITÉ PARITAIRE
DE L'ENTRETIEN D'ÉDIFICES PUBLICS
DE LA RÉGION DE QUÉBEC**

727, Avenue Royale
Québec (Québec)
G1E 1Z1

Téléfono: (418) 667-3551

Sin costo: 1-888-667-3551

Fax: (418) 667-3552

Sitio web: www.cpeep.com

Email: cpeep@videotron.ca

Québec 

© Éditeur officiel du Québec, 2015

Tous droits de traduction et d'adaptation, en totalité ou en partie, réservés pour tous pays. Toute reproduction par procédé mécanique ou électronique, y compris la microreproduction, est interdite sans l'autorisation écrite de l'Éditeur officiel du Québec.

Tabla de contenidos

DECRETO SOBRE EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE QUEBEC	1
SECCIÓN 1.00	
INTERPRETACIÓN	1
SECCIÓN 2.00	
CAMPO DE APLICACIÓN	2
SECCIÓN 3.00	
DURACIÓN DEL TRABAJO	3
SECCIÓN 4.00	
HORAS EXTRAORDINARIAS Y REMUNERACIÓN MÍNIMA	3
SECCIÓN 5.00	
SALARIOS	4
SECCIÓN 6.00	
DÍAS NO TRABAJADOS Y PAGADOS	5
SECCIÓN 7.00	
VACACIONES ANUALES PAGADAS	6
SECCIÓN 8.00	
PERMISO POR ENFERMEDAD	7
SECCIÓN 9.00	
DESCANSOS Y PERMISOS DE DISTINTO ÍNDOLE	8
SECCIÓN 10.00	
PERMISO DE MATERNIDAD	9
SECCIÓN 11.00	
AVISO DE CESACIÓN DE EMPLEO O DE DESPIDO	9
SECCIÓN 12.00	
UNIFORMES Y ACCESORIOS	10
SECCIÓN 13.00	
DURACIÓN	10
ANEXO I	10
CÁLCULO Y PAGO DE LAS HORAS POR ENFERMEDAD ACUMULADAS	15
ANEXO DEL EDITOR	16
REGLAMENTO SOBRE LA EXACCIÓN PARA LA COMISIÓN PARITARIA DEL MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE QUEBEC	19
AVISO DE APROBACIÓN — MANTENIMIENTO DEL REGISTRO — INFORME MENSUAL	21



Decreto sobre el Personal de Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec

capítulo D-2, r. 16

Ley sobre los Decretos de Convenio Colectivo (capítulo D-2, a. 2 y 6)

POR CUANTO, de acuerdo con la Ley sobre los Decretos de Convenio Colectivo (capítulo D-2), las partes contratantes mencionadas a continuación presentaron al ministro del Trabajo, Mano de obra y Seguridad de la Renta una petición al efecto de hacer obligatorio el convenio colectivo de trabajo producido entre:

por una parte:

La Corporación de Empresarios en Mantenimiento de Quebec,

y, por otra parte:

La Unión de Empleados de Servicio, sección local 800;

para empleadores y asalariados de los empleos contemplados según las condiciones descritas en la *Gazette officielle du Québec* del 28 de septiembre de 1968;

POR CUANTO este convenio adquirió un significado y una importancia preponderantes para el establecimiento de las condiciones de trabajo en los empleos contemplados y en el ámbito de aplicación territorial indicado en esta petición;

POR CUANTO la Ley se siguió debidamente en lo que respecta la publicación de los dictámenes;

POR CUANTO las objeciones formuladas se apreciaron conforme a la Ley;

SE ORDENA, en consecuencia, a propuesta del ministro del Trabajo, Mano de obra y Seguridad de la Renta:

Que esta petición sea aceptada, conforme a la Ley sobre los Decretos de Convenio Colectivo, con las siguientes nuevas disposiciones, considerando las condiciones descritas a la *Gazette officielle du Québec* del 28 de septiembre de 1968.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40; D. 1755-87, a. 1; D. 1629-91, a. 1; D. 1808-92, a. 1; D. 988-2012, a. 1.

SECCIÓN 1.00 INTERPRETACIÓN

1.01. En el presente decreto, a menos que el contexto se oponga, las siguientes expresiones designan:

a) “jefe de equipo”: asalariado quien, además de realizar trabajo de mantenimiento, se encarga de la formación y vigilancia de al menos 3 asalariados;

b) “cónyuges”: las personas:

i. quiénes son vinculadas por un matrimonio o una unión civil y que cohabitan;

ii. de diferente sexo o del mismo sexo, que viven maritalmente y son padre y madre de un mismo niño;

iii. de diferente sexo o del mismo sexo, que viven maritalmente desde hace al menos 1 año;

c) “edificio público”: una escuela, un centro de formación profesional y un centro de educación para adultos establecidos por una comisión escolar, un colegio instituido en virtud de la Ley sobre Colegios de Enseñanza General y Profesional (capítulo C-29), un establecimiento de enseñanza de nivel universitario según lo dispuesto en la Ley sobre los Establecimientos de Enseñanza de Nivel Universitario (capítulo E-14.1), un establecimiento de enseñanza privada contemplado por la Ley sobre la enseñanza privada (capítulo E-9.1), un establecimiento según lo dispuesto en la Ley sobre los Servicios de Salud y Servicios Sociales (capítulo S-4.2), un establecimiento ocupado por un organismo sin fines de lucro de vocación social y comunitaria, una guardería, un jardín de infancia, una guardería transitoria o un Centro de la Pequeña Infancia según lo dispuesto en la Ley sobre los Servicios de Guardia Educativos a la Infancia (capítulo S-4.1.1), una clínica, una casa de reposo, una casa de refugio u otro establecimiento para necesitados, una biblioteca, una casa de la cultura, un museo, un centro de exposiciones, un centro de interpretación de patrimonio, un cine, un teatro, una iglesia, una capilla, un convento, un club, un bar, un restaurante, un autoservicio, una taberna, una cervecería, un hotel, un motel, un albergue, una sala de conferencia, una sala municipal, una exposición, una feria, los graderíos en los campos de carrera o los utilizados para entretenimientos públicos, deportivos u otros, un estadio, una fábrica, una industria, un edificio para oficinas, una oficina, un banco, una cooperativa financiera, un almacén, un centro comercial, un túnel, una estación, un terminal aéreo, marítimo, ferroviario o vial, una casa con varios apartamentos o alojamientos, las áreas comunes de un edificio condominio, un baño público, una explanada comercial, un cabaré, un lugar donde se presentan competiciones deportivas, unas kermeses, una sala de reunión pública, y, cualquier otro lugar similar a uno de los edificios mencionados en este apartado o utilizado como tal;

d) “asalariado a prueba”: asalariado que no puede demostrar 320 horas trabajadas al servicio de su empleador;

e) “asalariado habitual”: asalariado que demuestra 320 horas trabajadas al servicio de su empleador;

f) “trabajo de mantenimiento”: trabajo referente a la limpieza interior o exterior de un edificio público;

g) “trabajos de categoría A”: los trabajos pesados de mantenimiento, como el lavado de las paredes, vidrios, cielorrasos, lámparas, pizarrones; el barrido de los pisos con una mopa quita-polvo de un metro o más de ancho; el raspado; el lavado o tratamiento de los pisos, el lavado por manguera, sistema a presión o cualquier otro sistema de limpieza; el sacado de manchas del suelo con una mopa mojada de más 340,2 g (12 onzas) y un balde de más de 12 litros (2,6 galones imp.); el lavado de alfombras, de superficies, incluido los equipamientos fijados en el suelo; la recogida de basura y del contenido de los recipientes de reciclaje de más de 11,34 kg (25,15 libras), y la limpieza del polvo de los lugares no accesibles del suelo;

h) “trabajos de categoría B”: los trabajos ligeros de mantenimiento de los lugares accesibles del suelo exclusivamente, como la limpieza del polvo, de las oficinas, mesas, sillas y otros muebles, de los ceniceros y cestas a papel de hasta 11,34 kg (25,15 libras); el lavado de lámparas (*fixtures*) y manchas en las paredes y suelos con una mopa mojada de hasta 340,2 g (12 onzas) y un balde de hasta 12 litros (2,6 galones imp.); el barrido de los pisos con una escoba, una mopa quita-polvo o una aspiradora; el lavado de las divisiones esmaltadas, y el mantenimiento ligero de las salas de baño;

i) “trabajos de categoría C”: el lavado de vidrios y superficies interiores o exteriores que obliga al asalariado trabajar en altura sobre andamios, en sillines o retenido por un cinturón de seguridad, en el interior o exterior de los edificios;

j) “servicio continuo”: la duración ininterrumpida durante la cual el asalariado está vinculado al empleador por un contrato de trabajo, aun cuando la ejecución del trabajo se haya interrumpido sin que haya rescisión del contrato; y el período durante el cual se suceden contratos a duración determinada sin una interrupción que, en las circunstancias, permita concluir a una no renovación de contrato.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 1.01; D. 592-89, a. 1; D. 1808-92, a. 2; D. 1381-99, a. 1; D. 736-2005, a. 1; D. 988-2012, a. 2.

SECCIÓN 2.00

CAMPO DE APLICACIÓN

2.01. Campo territorial: El decreto se aplica en el territorio de los municipios enumerados en el Anexo I.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 2.01; D. 1381-99, a. 2.

2.02. Campo industrial: El decreto se aplica a todo trabajo de mantenimiento efectuado para otras personas.

Para los fines del primer párrafo, el trabajo de mantenimiento efectuado para otras personas incluye también el trabajo de mantenimiento efectuado:

1° por el asalariado del propietario o gestor de un edificio público – para los arrendatarios de este edificio y en los locales alquilados y espacios comunes a los arrendatarios;

2° bajo la dirección de una persona que no está empleada por el arrendatario de un local, o por el propietario o gestor de un edificio público.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 2.02; D. 592-89, a. 2; D. 1381-99, a. 3.

2.03. Exclusiones: El presente decreto no se aplica:

1° al trabajo de mantenimiento efectuado en las habitaciones de un hotel o motel;

2° al artesano que, operando solo su negocio, negocia, directamente y para su propio beneficio, con el propietario o arrendatario de un edificio público, con el objetivo de realizar solo, o con su cónyuge, o los niños de uno u otro quienes viven con ellos, trabajo de mantenimiento de edificios públicos;

3° al trabajo de mantenimiento efectuado por un asalariado del gobierno del Quebec, o de Canadá, o de un municipio en los locales alquilados y espacios comunes a los arrendatarios de un edificio público perteneciendo a uno de estos organismos;

4° al trabajo de mantenimiento efectuado por un asalariado de uno de estos organismos enumerados a continuación, para los arrendatarios de este edificio en los locales alquilados y espacios comunes a los arrendatarios de este edificio: una comisión escolar, un colegio instituido en virtud de la Ley sobre Colegios de Enseñanza General y Profesional (capítulo C-29), un establecimiento de enseñanza de nivel universitario según lo dispuesto en la Ley sobre los Establecimientos de Enseñanza de Nivel Universitario (capítulo E-14.1), un establecimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley sobre los Servicios de Salud y los Servicios Sociales (capítulo S-4.2), una asociación de asalariados según lo dispuesto en el Código del Trabajo (capítulo C-27) y un organismo sin fines de lucro a vocación social y comunitaria;

5° al trabajo de mantenimiento efectuado por un asalariado de una de las cooperativas y de uno de estos organismos sin fines de lucro enumerados a continuación, propietario de un edificio público y para los arrendatarios de este edificio en los locales alquilados y espacios comunes a los arrendatarios de este edificio: una guardería, una guardería transitoria, un jardín de infancia,

y un Centro de la Pequeña Infancia según lo dispuesto en la Ley sobre los centros de la pequeña infancia y otros servicios de guardia a la infancia (capítulo C-8.2);

6° al trabajo de mantenimiento efectuado por un asalariado empleado por una agencia de habitación — constituida en virtud del artículo 57 de la Ley sobre la Sociedad de Habitación del Quebec (capítulo S-8) — que administra un edificio público perteneciendo a la Sociedad de Habitación del Quebec;

7° en el trabajo de mantenimiento efectuado por un asalariado que es empleado de un propietario de una residencia privada para ancianos.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 2.03; D. 592-89, a. 3; D. 1808-92, a. 3; D. 887-95, a. 1; D. 99-96, a. 1; D. 1381-99, a. 4; D. 1190-2013, a. 2; D. 964-2014, a. 2.

SECCIÓN 3.00 DURACIÓN DEL TRABAJO

3.01. La semana normal de trabajo es de 40 horas, excluyendo el tiempo de comida.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 3.01; D. 988-2012, a. 3.

3.02. (*Derogado*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 3.02; D. 988-2012, a. 4.

3.03. El empleador escalona la semana normal de trabajo del asalariado de tal modo que le concede, cada semana, 2 períodos de descanso totalizando 48 horas, de los cuales, 1 período de al menos 32 horas consecutivas.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 3.03; D. 736-2005, a. 2.

3.04. Un asalariado se considera estar en el trabajo:

1° durante la pausa para el café;

2° cuando se ve obligado a permanecer en el lugar de trabajo a la espera de que se le quite el cerrojo al establecimiento;

3° durante el período de desplazamiento entre los distintos edificios públicos donde debe consecutivamente realizar, a petición de su empleador, un trabajo de mantenimiento;

4° cuando está a disposición de su empleador en el lugar de trabajo y que se ve obligado a esperar que se le proporcione trabajo;

5° durante todo período de prueba o formación exigida por el empleador.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 3.04; D. 1381-99, a. 5; D. 736-2005, a. 3.

3.05. El asalariado considerado en el trabajo, en virtud del artículo 3.04, tiene derecho al salario que corresponde al que se le paga por el trabajo de mantenimiento realizado.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 3.05; D. 1381-99, a. 5.

SECCIÓN 4.00 HORAS EXTRAORDINARIAS Y REMUNERACIÓN MÍNIMA

4.01. Las horas efectuadas además de las horas de semana normal de trabajo constituyen horas extraordinarias e implican un aumento de salario del 50%.

A efectos del cálculo de las horas extraordinarias, los permisos anuales y los días festivos, días no trabajados y pagados se asimilan a días laborables.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 4.01; D. 988-2012, a. 5.

4.02. El empleador no puede obligar a un asalariado a efectuar horas extraordinarias.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 4.02.

4.03. Cuando efectúa al menos 12 horas de trabajo continuo, se le paga al asalariado el período consagrado a la comida, y se asimila este período a las horas de trabajo, a efectos del cálculo de las horas extraordinarias.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 4.03.

4.04. El asalariado que se presenta al trabajo a principios de su día normal de trabajo y que trabaja menos de 3 horas consecutivas, recibe al menos un monto igual a 3 veces su salario por hora, a menos de ser notificado el día anterior de no presentarse en el trabajo.

El asalariado que se presenta en el lugar de trabajo a la petición expresa de su empleador y que trabaja menos de 3 horas consecutivas, tiene derecho, excepto en caso de fuerza mayor, a una indemnización igual a 3 horas de su salario por hora habitual, salvo si la aplicación del artículo 4.01 le garantiza un monto superior.

El asalariado quien, después de haberse ido del lugar de trabajo, debe volver para efectuar horas extraordinarias, no puede recibir menos que un monto igual a 4,5 veces su salario por hora.

Los 2 primeros párrafos no se aplican cuando la naturaleza del trabajo o las condiciones de ejecución hacen que el trabajo se efectúe normalmente en su totalidad dentro de un período de 3 horas.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 4.04; D. 1808-92, a. 4; D. 736-2005, a. 4.

4.05. (*Sustituido*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 4.05; D. 1808-92, a. 4; D. 736-2005, a. 4.

SECCIÓN 5.00**SALARIOS**

5.01. El asalariado recibe al menos la siguiente tarifa por hora, según su categoría de empleo:

Categoría de empleo	01/11/2012	01/11/2013	01/11/2014	01/11/2015	01/11/2016	01/11/2017	01/11/2018
A	15,04\$	15,53\$	16,04\$	16,56\$	17,10\$	17,61\$	18,14\$
B	14,73\$	15,21\$	15,71\$	16,22\$	16,74\$	17,25\$	17,76\$
C	15,46\$	15,96\$	16,48\$	17,02\$	17,57\$	18,10\$	18,64\$

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.01; D. 382-84, a. 1; D. 1755-87, a. 2; D. 592-89, a. 4; D. 1808-92, a. 5; D. 99-96, a. 2; Erratum, 1996 G.O. 2, 2003; D. 1381-99, a. 6; D. 1038-2005, a. 1; D. 988-2012, a. 6.

5.02. Además de la remuneración por hora prevista para la categoría de trabajos a la cual se ve afectado, el capataz recibe una prima por hora determinada en función del número de asalariados que tiene a su cargo sobre el mismo turno de trabajo:

Número de asalariados	01/11/2012	01/11/2013	01/11/2014	01/11/2015	01/11/2016	01/11/2017	01/11/2018
3 a 5	0,51\$	0,52\$	0,53\$	0,54\$	0,55\$	0,56\$	0,57\$
De 6 a 11	0,77\$	0,78\$	0,80\$	0,81\$	0,83\$	0,84\$	0,86\$
12 y más	1,02\$	1,04\$	1,06\$	1,08\$	1,10\$	1,13\$	1,15\$

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.02; D. 1808-92, a. 4; D. 1038-2005, a. 2; D. 988-2012, a. 7.

5.03. El salario es pagado por cheque o transferencia bancaria a más tardar el miércoles de cada semana o cada 2 semanas, según la práctica en vigencia del empleador.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.03; D. 1808-92, a. 6.

5.04. Cuando el salario es pagado por transferencia bancaria, el impreso de ingreso – como definido en el artículo 5.05 – se entrega, a petición del asalariado, por correo electrónico. De no ser así, el impreso de ingreso es enviado por correo al domicilio del asalariado, o bien remitido en el lugar de trabajo, con tal que le sea entregado al asalariado en un sobre sellado, con el fin de proteger su información personal.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.04; D. 1808-92, a. 6; D. 988-2012, a. 8.

5.05. El empleador entrega al asalariado, junto con su salario, un impreso de ingreso conteniendo los siguientes datos:

- a) el nombre del empleador;
- b) el nombre del asalariado;

- c) el nombre del empleo del asalariado;
- d) la fecha de pago y el período de trabajo correspondiente al pago;
- e) el número de horas pagadas según la tarifa aplicable durante las horas de la semana normal de trabajo;
- f) el número de horas extraordinarias pagadas con el aumento aplicable;
- g) la naturaleza y el monto de las primas, así como de las indemnizaciones o asignaciones pagadas;
- h) la tarifa del salario;
- i) el monto del salario bruto;
- j) la naturaleza y el monto de las deducciones aplicadas;
- k) el monto del salario neto pagado al asalariado;
- l) el número de horas en el banco de permisos por enfermedad del asalariado.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.05; D. 1755-87, a. 3.

5.06. El asalariado recibe su salario en sus propias manos en el lugar de trabajo y durante un día laborable, excepto cuando su salario le es pagado por transferencia bancaria.

El salario puede también entregarse a un tercero mediante petición escrita del asalariado.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.06.

5.07. En el momento del pago del salario, ninguna firma puede ser exigida, salvo la que ratifica que la suma entregada al asalariado corresponde al monto del salario indicado sobre el impreso de ingreso.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.07.

5.08. La aceptación por el asalariado de un impreso de ingreso no conlleva a la renunciación al pago total o parcial del salario que se le debe.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.08.

5.09. Un empleador sólo puede efectuar una retención sobre el salario si se ve obligado de hacerlo por una ley, reglamento, resolución de un tribunal, convenio colectivo, decreto o régimen complementario de jubilación de adhesión obligatoria, o si se ve autorizado por un escrito del asalariado y para un fin específico mencionado en este escrito.

El asalariado puede revocar esta autorización en todo momento, excepto cuando ésta se refiere a una adhesión a un régimen de seguro colectivo o a un régimen complementario de jubilación. El empleador paga a su destinatario las sumas así retenidas.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 5.09; D. 1808-92, a. 7; D. 736-2005, a. 5.

SECCIÓN 6.00 DÍAS NO TRABAJADOS Y PAGADOS

6.01. El 24 de junio es un día festivo, no trabajado y pagado, de acuerdo con la Ley sobre la Fiesta Nacional (capítulo F-1.1).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.01; D. 1808-92, a. 8.

6.02. El asalariado que completa 320 horas trabajadas en la empresa tiene derecho anualmente a 10 días festivos, no trabajados y pagados, elegidos entre los siguientes: el 1.º de enero, 2 de enero o 31 de diciembre, el Viernes Santo o lunes de Pascua, el lunes que precede el 25 de mayo, el 1.º de julio, el Día del Trabajo, Día de Acción de Gracias, el 25 de diciembre, 24 o 26 de diciembre, y otro día festivo elegido por el empleador entre el 22 de diciembre y el 5 de enero.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.02; D. 382-84, a. 2; D. 1755-87, a. 4; D. 736-2005, a. 6; D. 988-2012, a. 9.

6.03. Se concede un día de descanso variable pagado, por año, para el asalariado que tiene al menos 12 meses de servicio continuo; dicho día de descanso variable anual se toma en una fecha acordada entre el asalariado y el empleador.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.03; D. 382-84, a. 2; D. 1755-87, a. 4.

6.04. Por acuerdo mutuo entre el empleador y el asalariado, la observancia de uno de los días no trabajados, previstos en los artículos 6.02 y 6.03, puede ser aplazada a otro día dentro de los 30 días civiles que preceden o siguen a este día.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.04.

6.05. La indemnización correspondiente a cada uno de los días no trabajados y pagados previstos en los artículos 6.02 y 6.03 se retribuye de la siguiente forma:

a) si el asalariado trabaja más de 4 días por semana: la indemnización es igual al monto al cual el asalariado habría tenido derecho si hubiese trabajado ese día, o, al monto correspondiente al 1/20 del salario ganado durante las 4 semanas completas de paga que precedían la semana del permiso sin tener en cuenta las horas extraordinarias, según el método más ventajoso para el asalariado;

b) si el asalariado trabaja menos de 4 días por semana: la indemnización es igual al 1/20 del salario ganado durante las 4 semanas completas de paga que precedían la semana del permiso sin tener en cuenta las horas extraordinarias.

Un asalariado puede renunciar a tomar permiso un día no trabajado si el hecho de trabajar este día no trabajado no genera un aumento de salario del 50%. Esta renunciación debe hacerse por escrito.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.05; D. 736-2005, a. 7; D. 988-2012, a. 10.

6.06. El asalariado que completa 320 horas trabajadas en la empresa tiene derecho a la indemnización correspondiente a los días no trabajados prevista en el artículo 6.05, y esto, a condición que trabaje o que esté dispuesto a trabajar el día laborable que precede el día no trabajado y el día laborable siguiente; esta condición no se aplica cuando la ausencia del asalariado se debe a uno de los siguientes motivos:

a) el asalariado obtiene la autorización previa de ausentarse;

b) el asalariado es despedido el día laborable que precede el día no trabajado o el día laborable siguiente;

c) el asalariado es ausente por una razón válida.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.06; D. 1808-92, a. 9; D. 99-96, a. 3; D. 736-2005, a. 8; D. 988-2012, a. 11.

6.07. (*Derogado*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.07; D. 736-2005, a. 9.

6.08. Cuando uno de los días no trabajados previstos en los artículos 6.02 y 6.03 cae un día no laborable, la observancia se aplaza a un día laborable comprendido entre los 30 días civiles que preceden y los 30 días que siguen a este día.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.08.

6.09. Cuando uno de los días no trabajados previstos en los artículos 6.02 y 6.03 cae durante las vacaciones anuales de un asalariado, el empleador paga a este último la indemnización correspondiente a la cual puede tener derecho o añade un día a sus vacaciones anuales.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 6.09.

6.10. El asalariado que no ha completado 320 horas trabajadas en la empresa tiene derecho a los siguientes días festivos, no trabajados y pagados: el 1.º de enero, el Viernes Santo o el lunes de Pascua – a la elección del empleador –, el lunes que precede el 25 de mayo, el 1.º de julio o, si esta fecha cae un domingo, el 2 de julio, la fiesta del trabajo, el Día de Acción de Gracias, y el 25 de diciembre.

D. 736-2005, a. 10; D. 988-2012, a. 12.

6.11. Por cada día festivo y no trabajado previsto en el artículo 6.10, el empleador debe pagar al asalariado una indemnización igual al 1/20 del salario ganado durante las 4 semanas completas de sueldo que preceden la semana del permiso, sin tener en cuenta las horas extraordinarias.

D. 736-2005, a. 10.

6.12. Si un asalariado que no completa 320 horas trabajadas en la empresa debe trabajar uno de los días indicados en el artículo 6.10, el empleador – además de pagarle al asalariado ocupado ese día festivo el sueldo que corresponde para el trabajo efectuado – debe pagarle la indemnización prevista en el artículo 6.11, o concederle un permiso compensatorio de un día. En este caso, el permiso debe tomarse en el plazo de 30 días civiles que preceden o que siguen a este día.

D. 736-2005, a. 10; D. 988-2012, a. 13.

6.13. Si un asalariado que no completa 320 horas trabajadas en la empresa está en vacaciones anuales durante uno de los días festivos previstos en el artículo 6.10, el empleador debe pagarle la indemnización prevista en el artículo 6.11, o concederle un permiso compensatorio de un día, a una fecha convenida entre el empleador y el interesado o fijada por un convenio colectivo.

D. 736-2005, a. 10; D. 988-2012, a. 14.

6.14. Para beneficiarse de un día festivo y no trabajado, un asalariado que no haya completado 320 horas trabajadas en la empresa no debe haberse ausentado del trabajo – sin la autorización del empleador o sin una razón válida – el día laborable que precede o que sigue a este día.

D. 736-2005, a. 10; D. 988-2012, a. 15.

SECCIÓN 7.00**VACACIONES ANUALES PAGADAS**

7.01. El período de referencia se extiende del 1.º de mayo del año anterior al 30 de abril del año en curso.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.01.

7.02. El asalariado que, al término del período de referencia, demuestra menos de 320 horas trabajadas en la empresa, tiene derecho a un permiso continuo cuya duración se determina a razón de un día laborable por cada mes de servicio continuo sin que la duración total de este permiso exceda 10 días. La indemnización correspondiente a este permiso es igual al 4% del salario bruto del asalariado durante el período de referencia.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.02; D. 592-89, a. 6; D. 1808-92, a. 10; D. 99-96, a. 4; D. 988-2012, a. 16.

7.02.1. El asalariado que, al término del período de referencia, demuestra 320 horas y más trabajadas en la empresa, tiene derecho a un permiso continuo cuya duración se determina a razón de un día y medio por cada mes de servicio continuo sin que la duración total de este permiso exceda 15 días. La indemnización correspondiente a este permiso es igual al 6% del salario bruto del asalariado durante el período de referencia.

D. 592-89, a. 7; D. 1808-92, a. 10; D. 99-96, a. 4; D. 988-2012, a. 17.

7.03. El asalariado que, al término del período de referencia, demuestra un año de servicio continuo con su empleador tiene derecho a vacaciones anuales de una duración de 3 semanas, incluyendo 2 semanas continuas. La indemnización correspondiente a este permiso es igual al 6% del salario bruto del asalariado durante el período de referencia.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.03; D. 1808-92, a. 10; D. 99-96, a. 4.

7.04. El asalariado que, al término del período de referencia, demuestra 10 años de servicio continuo, recibe vacaciones anuales cuya duración es de 4 semanas. La indemnización correspondiente a este permiso es igual al 8% del salario bruto del asalariado durante el período de referencia.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.04; D. 382-84, a. 3; D. 1808-92, a. 11; D. 99-96, a. 4.

7.05. Un asalariado tiene el derecho de conocer la fecha de sus vacaciones anuales con al menos 4 semanas de anticipación.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.05.

7.06. El asalariado que tiene derecho a más de 2 semanas de vacaciones anuales puede, después de haber presentado la solicitud por escrito al empleador, renunciar a la parte de su permiso que excede 2 semanas. En este caso, debe recibir su indemnización completa de vacaciones anuales antes de su salida de permiso.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.06; D. 1808-92, a. 12; D. 99-96, a. 5; D. 988-2012, a. 18.

7.07. Si un asalariado es ausente del trabajo a causa de enfermedad o accidente o debido a un permiso de maternidad, paternidad o por motivo parental durante el período de referencia y que esta ausencia acarree una disminución de su indemnización de vacaciones anuales, tiene derecho a una indemnización equivalente, según el caso, a 2, 3 o 4 veces el promedio semanal del salario ganado durante el período trabajado. El asalariado contemplado por el artículo 7.02, cuyas vacaciones anuales son inferiores a 2 semanas, tiene derecho a este monto en proporción a los días de permiso que ha acumulado.

No obstante el primer párrafo, la indemnización de vacaciones anuales no puede exceder la indemnización a la cual el asalariado habría tenido derecho si no se hubiera ausentado o estado en permiso por un motivo previsto en el primer párrafo.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.07; D. 1808-92, a. 13; D. 988-2012, a. 19.

7.08. La indemnización de vacaciones anuales se paga a un asalariado por transferencia bancaria o por medio de un cheque separado en el período de paga que precede la salida para el permiso.

En el caso de que el asalariado fraccione sus vacaciones anuales, puede, si lo desea, recibir por transferencia bancaria o por medio de un cheque separado, por cada período de permiso elegido, la remuneración a la cual tiene derecho por la duración de cada uno de estos períodos.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.08; D. 1808-92, a. 14; D. 988-2012, a. 20.

7.09. Las vacaciones anuales son exigibles en los 12 meses que siguen el final del año de referencia.

No obstante el primer párrafo, el empleador puede, a petición del asalariado, permitir que las vacaciones anuales se tomen, total o parcialmente, durante el año de referencia.

Además, si al final de los 12 meses que siguen el fin de un año de referencia, el asalariado es ausente a causa de enfermedad o accidente o es ausente o en permiso por razones familiares o parentales, el empleador puede, a petición del asalariado, aplazar al año siguiente las vacaciones anuales. De no aplazar las vacaciones anuales, el empleador debe por consiguiente pagar la indemnización correspondiente a las vacaciones anuales a la cual el asalariado tiene derecho.

No obstante toda cláusula al efecto contrario en un convenio o un contrato; un período de seguro de salario, de enfermedad o de incapacidad interrumpido por un permiso tomado de acuerdo con el primer párrafo, seguirá, si procede, después de este permiso como si no hubiese sido interrumpido.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.09; D. 736-2005, a. 11.

7.10. Cuando el empleo de un asalariado finaliza, este último recibe la indemnización correspondiente a los permisos adquiridos antes del 1.º de mayo precedente, si estos no se han tomado, y recibe además la indemnización que se le debe por el período transcurrido desde esta fecha.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 7.10.

SECCIÓN 8.00

PERMISO POR ENFERMEDAD

8.01. El asalariado habitual adquiere un crédito de horas por enfermedad igual a los 2,31% de las horas pagadas que incluyen las vacaciones anuales, los días festivos, los permisos por enfermedad y las horas extraordinarias, por cada mes de servicio con su empleador. El crédito de horas por enfermedad se calcula en número de horas al final de cada mes de servicio.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.01; D. 2280-84, a. 1; D. 1808-92, a. 15; D. 1038-2005, a. 3; D. 988-2012, a. 21.

8.02. (*Caducado*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.02.

8.03. El 31 de octubre de cada año, el empleador establece el total de los créditos de horas por enfermedad de cada asalariado.

El empleador paga al asalariado el excedente de 2% del crédito de horas por enfermedad acumulado, y eso, a más tardar el 10 de diciembre de cada año, a la tarifa por hora corriente del asalariado.

Los créditos de horas por enfermedad que no se han remunerado en virtud del segundo párrafo son acumulativos año tras año.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.03; D. 2280-84, a. 2; D. 1808-92, a. 16; D. 99-96, a. 6; D. 1381-99, a. 7; D. 1038-2005, a. 4; D. 988-2012, a. 22.

8.03.1. El empleador paga la totalidad de los créditos de horas por enfermedad acumulados al asalariado cuyo vínculo de empleo se rompe, a excepción de una dimisión o de un despido.

Una partida a la jubilación no puede considerarse como una dimisión.

D. 988-2012, a. 23.

8.04. (*Derogado*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.04; D. 2280-84, a. 3.

8.05. El permiso por enfermedad con salario se aplica a partir del primer día de enfermedad.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.05; D. 2280-84, a. 4; D. 1808-92, a. 15.

8.06. Para tener derecho al pago de un día de ausencia por enfermedad, el asalariado debe avisar a su empleador de esta ausencia desde el primer día de su ausencia, a menos de ser impedido por circunstancias fuera de su control.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.06; D. 2280-84, a. 4.

8.07. Los días de permiso por enfermedad previstos en la presente sección son aplicables igualmente a una ausencia debida a un accidente que no está cubierto por la Ley sobre los Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (capítulo A-3.001).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 8.07; D. 1808-92, a. 17.

8.08. Los días de permiso por enfermedad previstos en la presente sección son aplicables igualmente, sobre aprobación del empleador, a una falta de trabajo causada por una avería eléctrica o un incendio que ocurre en el lugar de trabajo del asalariado.

D. 1808-92, a. 18.

SECCIÓN 9.00

DESCANSOS Y PERMISOS DE DISTINTO ÍNDOLE

9.01. 1° El empleador concede al asalariado un período sin salario para la comida, de una duración máxima de una hora. Se remunera al asalariado para su período de comida cuando no puede dejar el lugar de trabajo y cuando éste no puede ser aplazado;

2° (*apartado derogado*);

3° El empleador concede al asalariado un período de descanso remunerado de 15 minutos después de un período de 3 horas 45 minutos de trabajo; y un segundo período de descanso remunerado de 15 minutos después de un período de 6 horas 45 minutos de trabajo.

La contabilización del período de trabajo se efectúa por día o por turno de trabajo, según el método más ventajoso para el asalariado;

4° A efectos del presente artículo, se presume que el trabajador trabaja durante un número de horas igual al número de horas por el cual se le paga.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.01; D. 2280-84, a. 5; D. 1808-92, a. 15; D. 99-96, a. 7; D. 1381-99, a. 8; D. 736-2005, a. 12; D. 988-2012, a. 24.

9.02. En caso de deceso de su cónyuge, su hijo o el de su cónyuge, el asalariado puede ausentarse del trabajo 5 días laborables sin reducción salarial. Puede también, en dicho caso, ausentarse por un período adicional máximo de una semana sin salario.

Si el deceso ocurre por suicidio o resulta de un acto criminal, el asalariado puede beneficiarse de las disposiciones de los artículos 79.11, 79.12 y 79.15 de la Ley sobre las Normas del Trabajo (capítulo N-1.1).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.02; D. 1808-92, a. 19; D. 736-2005, a. 13; D. 988-2012, a. 25.

9.03. En caso de deceso de los siguientes miembros de su familia: madre, padre, hermano o hermana, el asalariado puede ausentarse del trabajo 3 días sin reducción salarial. Puede asimismo ausentarse 3 días más sin salario con este motivo.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.03; D. 1808-92, a. 19; D. 736-2005, a. 14; D. 988-2012, a. 26.

9.04. En caso de deceso de los siguientes miembros de su familia: suegro, suegra, cuñada, cuñado, abuelo o abuela, el asalariado puede ausentarse del trabajo un día sin reducción salarial. Puede asimismo ausentarse 3 días más sin salario con este motivo.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.04; D. 1808-92, a. 19; D. 736-2005, a. 15; D. 988-2012, a. 27.

9.05. El asalariado puede ausentarse de su trabajo un día sin reducción salarial, en caso de deceso de uno de sus nietos, su yerno o su nuera. Puede asimismo ausentarse otro día, sin salario, con este motivo.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.05; D. 1808-92, a. 19; D. 99-96, a. 8; D. 988-2012, a. 28.

9.05.1. (*Sustituido*).

D. 1808-92, a. 19; D. 99-96, a. 8.

9.06. (*Derogado*).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.06; D. 99-96, a. 8; D. 988-2012, a. 29.

9.07. El asalariado puede ausentarse del trabajo durante 1 día, sin reducción salarial, el día de su matrimonio o su unión civil. Puede también ausentarse durante 4 días más sin reducción salarial, utilizando los días de vacaciones anuales previstos en los artículos 7.02 a 7.04, o bien, los días de permiso por enfermedad previstos en el artículo 8.01 que tiene a su crédito.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 9.07; D. 1808-92, a. 20; D. 99-96, a. 8; D. 736-2005, a. 16.

9.08. El asalariado puede ausentarse del trabajo, sin salario, el día del matrimonio o de la unión civil de uno de sus hijos, de su padre, su madre, su hermano, su hermana o de un hijo de su cónyuge.

El asalariado debe avisar al empleador de su ausencia con al menos 1 semana de anticipación.

D. 1755-87, a. 5; D. 1808-92, a. 20; D. 99-96, a. 8; D. 736-2005, a. 17.

9.09. El asalariado puede ausentarse del trabajo durante 5 días, con motivo del nacimiento de su hijo, de la adopción de un niño o cuando ocurre una interrupción de embarazo a contar de la vigésima semana de embarazo. Se remuneran los 2 primeros días de ausencia.

Este permiso puede fraccionarse en jornadas a petición del asalariado.

El asalariado que no se ausentó por el nacimiento o la adopción del niño puede hacerlo en su bautizo.

Uno de los 3 días no remunerados de tal permiso puede, a la elección del asalariado, ser sustituido por 1 día de las vacaciones anuales previsto en los artículos 7.02 a 7.04, o por 1 día de permiso por enfermedad previsto en el artículo 8.01 que tiene a su crédito.

Sin embargo, el asalariado que adopta al hijo de su cónyuge puede ausentarse del trabajo sólo 2 días, sin salario.

D. 99-96, a. 8; D. 736-2005, a. 18.

9.10. El asalariado tiene derecho a 1 día de ausencia adicional por cada una de las ocasiones previstas en los artículos 9.02 a 9.09, si debe desplazarse a más de 175 km de su domicilio.

Dicho día de ausencia adicional se remunera en el caso previsto en los artículos 9.02 a 9.05, 9.07 y 9.09; no se remunera en el caso previsto en los artículos 9.06 y 9.08.

D. 99-96, a. 8.

9.11. El asalariado puede ausentarse del trabajo durante 10 días por año, sin salario, para cumplir obligaciones ligadas a la custodia, salud o educación de

su hijo o del de su cónyuge, o debido al estado de salud de su cónyuge, su padre, madre, hermano, hermana o de uno de sus abuelos.

Este permiso puede fraccionarse en jornadas. Un día puede también ser fraccionado si el empleador asienta.

El asalariado debe avisar al empleador de su ausencia cuanto antes y tomar las medidas razonables a su disposición para limitar la toma y duración del permiso.

D. 99-96, a. 8; D. 736-2005, a. 19.

9.12. En los casos contemplados en los artículos 9.02 a 9.07, 9.09 y 9.11, el asalariado debe advertir al empleador de su ausencia cuanto antes.

D. 99-96, a. 8.

9.13. El asalariado puede, con motivo de su mudanza, utilizar 1 día de permiso de enfermedad previsto en el artículo 8.01 que tiene a su crédito, y eso, una sola vez cada 2 años.

D. 99-96, a. 8.

SECCIÓN 10.00 PERMISO DE MATERNIDAD

10.01. Una asalariada tiene derecho a un permiso de maternidad, de acuerdo con la Ley sobre las Normas del Trabajo (capítulo N-1.1).

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 10.01; D. 1808-92, a. 21.

SECCIÓN 11.00 AVISO DE CESACIÓN DE EMPLEO O DE DESPIDO

11.01. Preaviso: Un empleador debe dar un aviso escrito a un asalariado antes de poner fin a su contrato de trabajo o antes de despedirlo por 6 meses o más.

Este aviso es de una semana si el asalariado cuenta con menos de un año de servicio continuo; de 2 semanas, si cuenta de un año a 5 años de servicio continuo; de 4 semanas, si cuenta de 5 a 10 años de servicio continuo; y de 8 semanas, si cuenta 10 años o más de servicio continuo.

El aviso de cesación de empleo dado a un asalariado en el período en que se encuentra despedido es nulo y sin efecto, salvo en el caso de un empleo cuya duración no excede habitualmente los 6 meses cada año debido a la influencia de las estaciones.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 11.01; D. 1808-92, a. 22; D. 736-2005, a. 20.

11.02. El artículo 11.01 no se aplica respecto a un asalariado:

- 1° que no demuestra 3 meses de servicio continuo;
- 2° cuyo contrato, por un período de tiempo determinado o para una empresa determinada, expira;
- 3° que ha cometido una falta grave;
- 4° cuyo fin de contrato de trabajo o de despido resulta de un caso de fuerza mayor.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 11.02; D. 1808-92, a. 22.

11.03. El empleador que no da el aviso previsto en el artículo 11.01, o que da aviso con insuficiente plazo debe pagar al asalariado una indemnización compensadora equivalente a su salario habitual, sin tener en cuenta las horas extraordinarias, para un período igual a la de la duración o de la duración residual del aviso al cual tenía derecho.

Esta indemnización debe pagarse en el momento de la cesación de empleo o de despido previsto para más de 6 meses o a la expiración de un plazo de 6 meses de un despido por un período de tiempo indeterminado o previsto por un período inferior a 6 meses pero que excede este plazo.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 11.03; D. 1808-92, a. 22.

SECCIÓN 12.00 UNIFORMES Y ACCESORIOS

12.01. Cuando el empleador hace obligatorio la puesta de un uniforme o de una prenda de vestir particular, proporciona gratuitamente estos últimos al asalariado.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 12.01; D. 1808-92, a. 23.

12.02. Cuando el empleo de un asalariado finaliza, este último devuelve al empleador el uniforme o prenda de vestir particular que se le ha sido proporcionado.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 12.02.

12.03. El empleador asume el costo de los zapatos de seguridad cuando el cliente del empleador exige la puesta de éstos en el lugar de trabajo, hasta un máximo de 85 \$ anualmente.

A partir del 1.º de noviembre de 2012, este monto se aumenta en 2\$ el 1.º de noviembre de cada año, hasta la expiración del decreto.

El asalariado debe guardar sus zapatos en el lugar de trabajo.

D. 99-96, a. 9; D. 988-2012, a. 30.

12.04. El empleador pone a disposición de los asalariados un estuche de primeros cuidados en el lugar de trabajo.

D. 99-96, a. 9.

SECCIÓN 13.00 DURACIÓN

13.01. El decreto sigue en vigencia hasta el 1.º de noviembre de 2018. Posteriormente, se renueva automáticamente año tras año, a menos que la parte patronal o sindical se oponga mediante un aviso escrito transmitido al Ministro del Trabajo y a cualquier otra parte contratante durante el mes de julio del año 2018, o durante el mes de julio de cualquier año subsiguiente.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40, a. 13.01; D. 382-84, a. 4; D. 1755-87, a. 6; D. 907-88, a. 1; D. 1156-88, a. 1; D. 66-89, a. 1; D. 592-89, a. 9; D. 1808-92, a. 24; D. 99-96, a. 10; D. 1381-99, a. 9; D. 1038-2005, a. 5; D. 988-2012, a. 31.

ANEXO I (a. 2.01)

RÉGION 01 — BAS-SAINT-LAURENT

Municipalité régionale de comté de Kamouraska

Kamouraska, La Pocatière, Mont-Carmel, Rivière-Ouelle, Saint-Alexandre-de-Kamouraska, Saint-André, Saint-Bruno-de-Kamouraska, Saint-Denis, Sainte-Anne-de-la-Pocatière, Sainte-Hélène, Saint-Gabriel-Lalemant, Saint-Germain, Saint-Joseph-de-Kamouraska, Saint-Onésime-d'Ixworth, Saint-Pacôme, Saint-Pascal, Saint-Philippe-de-Néri.

Municipalité régionale de comté de La Matapédia

Albertville, Amqui, Causapscal, Lac-au-Saumon, Saint-Alexandre-des-Lacs, Saint-Cléophas, Saint-Damase, Sainte-Florence, Sainte-Érène, Saint-Léon-le-Grand, Sainte-Marguerite, Saint-Moïse, Saint-Noël, Saint-Tharcisius, Saint-Vianney, Saint-Zénon-du-Lac-Humqui, Sayabec, Val-Brillant.

Municipalité régionale de comté de La Mitis

Grand-Métis, La Rédemption, Les Hauteurs, Métis-sur-Mer, Mont-Joli, Padoue, Price, Sainte-Angèle-de-Mérici, Saint-Charles-Garnier, Saint-Donat, Sainte-Flavie, Saint-Gabriel-de-Rimouski, Sainte-Jeanne-d'Arc, Saint-Joseph-de-Lepage, Sainte-Luce, Saint-Octave-de-Métis.

Municipalité régionale de comté des Basques

Notre-Dame-des-Neiges, Saint-Clément, Saint-Éloi, Sainte-Françoise, Saint-Guy, Saint-Jean-de-Dieu, Saint-Mathieu-de-Rioux, Saint-Médard, Sainte-Rita, Saint-Simon, Trois-Pistoles.

Municipalité régionale de comté de Matane

Baie-des-Sables, Grosses-Roches, Les Méchins, Matane, Saint-Adelme, Sainte-Félicité, Saint-Jean-de-Cherbourg, Saint-Léandre, Sainte-Paule, Saint-René-de-Matane, Saint-Ulric.

Municipalité régionale de comté de Rimouski-Neigette

Esprit-Saint, La Trinité-des-Monts, Le Bic, Rimouski, Saint-Anaclet-de-Lessard, Saint-Eugène-de-Ladrière, Saint-Fabien, Saint-Marcellin, Saint-Narcisse-de-Rimouski, Saint-Valérien.

Municipalité régionale de comté de Rivière-du-Loup

Cacouna, L'Isle-Verte, Notre-Dame-des-Sept-Douleurs, Notre-Dame-du-Portage, Rivière-du-Loup, Saint-Antonin, Saint-Arsène, Saint-Cyprien, Saint-Épiphane, Saint-François-Xavier-de-Viger, Saint-Hubert-de-Rivière-du-Loup, Saint-Modeste, Saint-Paul-de-la-Croix.

Municipalité régionale de comté de Témiscouata

Aclair, Biencourt, Cabano, Dégelis, Lac-des-Aigles, Lejeune, Notre-Dame-du-Lac, Packington, Pohénégamook, Rivière-Bleue, Saint-Athanase, Saint-Elzéar-de-Témiscouata, Saint-Eusèbe, Saint-Honoré-de-Témiscouata, Saint-Jean-de-la-Lande, Saint-Juste-du-Lac, Saint-Louis-du-Ha! Ha!, Saint-Marc-du-Lac-Long, Saint-Michel-du-Squatec, Saint-Pierre-de-Lamy.

RÉGION 02 — SAGUENAY-LAC-SAINT-JEAN**Hors municipalité régionale de comté**

Saguenay.

Municipalité régionale de comté du Lac-Saint-Jean-Est

Alma, Desbiens, Hébertville, Hébertville-Station, Labrecque, Lamarche, L'Ascension-de-Notre-Seigneur, Métabetchouan—Lac-à-la-Croix, Saint-Bruno, Saint-Gédéon, Saint-Henri-de-Taillon, Saint-Ludger-de-Milot, Sainte-Monique, Saint-Nazaire.

Municipalité régionale de comté du Domaine-du-Roy

Chambord, Lac-Bouchette, La Doré, Robertval, Saint-André-du-Lac-Saint-Jean, Saint-Félicien, Saint-François-de-Sales, Sainte-Hedwige, Saint-Prime.

Municipalité régionale de comté du Fjord-du-Saguenay

Bégin, Ferland-et-Boileau, L'Anse-Saint-Jean, Larouche, Petit-Saguenay, Rivière-Éternité, Saint-Ambroise, Saint-Charles-de-Bourget, Saint-David-de-Falardeau, Saint-Félix-d'Otis, Saint-Fulgence, Saint-Honoré, Sainte-Rose-du-Nord.

Municipalité régionale de comté de Maria-Chapdelaine

Albanel, Dolbeau-Mistassini, Girardville, Normandin, Notre-Dame-de-Lorette, Péribonka, Saint-Augustin, Saint-Edmond, Saint-Eugène-d'Argentenay, Sainte-Jeanne-d'Arc, Saint-Stanislas, Saint-Thomas-Didyme.

RÉGION 03 — CAPITALE-NATIONALE**Hors municipalité régionale de comté**

L'Ancienne-Lorette, Québec, Saint-Augustin-de-Desmaures.

Municipalité régionale de comté de Charlevoix

Baie-Saint-Paul, La Baleine, Les Éboulements, L'Île-aux-Coudres, Petite-Rivière-Saint-François, Saint-Hilarion, Saint-Joseph-de-la-Rive, Saint-Urbain.

Municipalité régionale de comté de Charlevoix-Est

Baie-Sainte-Catherine, Clermont, La Malbaie, Notre-Dame-des-Monts, Saint-Aimé-des-Lacs, Saint-Irénée, paroisse et village de Saint-Siméon.

Municipalité régionale de comté de La Côte-de-Beaupré

Beaupré, Boischatel, Château-Richer, L'Ange-Gardien, Sainte-Anne-de-Beaupré, Saint-Ferréol-les-Neiges, Saint-Joachim, Saint-Louis-de-Gonzague-du-Cap-Tourmente, Saint-Tite-des-Caps.

Municipalité régionale de comté de La Jacques-Cartier

Fossambault-sur-le-Lac, Lac-Beauport, Lac-Delage, Lac-Saint-Joseph, Sainte-Brigitte-de-Laval, Sainte-Catherine-de-la-Jacques-Cartier, Saint-Gabriel-de-Valcartier, Shannon, Stoneham-et-Tewkesbury.

Municipalité régionale de comté de L'Île-d'Orléans

Sainte-Famille, Saint-François-de-L'Île-d'Orléans, Saint-Jean-de-L'Île-d'Orléans, Saint-Laurent-de-L'Île-d'Orléans, Sainte-Pétronille, Saint-Pierre-de-L'Île-d'Orléans.

Municipalité régionale de comté de Portneuf

Cap-Santé, Deschambault-Grondines, Donnacona, Lac-Sergent, Neuville, Pont-Rouge, Portneuf, Rivière-à-Pierre, Saint-Alban, Saint-Basile, Saint-Casimir, Sainte-Christine-d'Auvergne, Saint-Gilbert, Saint-Léonard-de-Portneuf, Saint-Marc-des-Carrières, Saint-Raymond, Saint-Thuribe, Saint-Ubalde.

RÉGION ADMINISTRATIVE 04 — MAURICIE

Municipalité régionale de comté de Mékinac

Héraultville, Lac-aux-Sables.

RÉGION ADMINISTRATIVE 05 — ESTRIE

Hors municipalité régionale de comté

Sherbrooke.

Municipalité régionale de comté des Sources

Asbestos, Danville, Saint-Adrien, Saint-Camille, Saint-Georges-de-Windsor, Saint-Joseph-de-Ham-Sud, Wotton.

Municipalité régionale de comté de Coaticook

Barnston-Ouest, Coaticook, Compton, Dixville, East Hereford, Martinville, Saint-Edwidge-de-Clifton, Saint-Herménégilde, Saint-Malo, Saint-Venant-de-Paquette, Stanstead-Est, Waterville.

Municipalité régionale de comté du Granit

Audet, Courcelles, Frontenac, Lac-Drolet, Lac-Mégantic, Lambton, Marston, Milan, Nantes, Notre-Dame-des-Bois, Piopolis, Saint-Augustin-de-Woburn, Sainte-Cécile-de-Whitton, Saint-Ludger, Saint-Robert-Bellarmin, Saint-Romain, Stornoway, Stratford, Val-Racine.

Municipalité régionale de comté du Haut-Saint-François

Ascot Corner, Bury, Chartierville, Cookshire-Eaton, Dudswell, East Angus, Hampden, La Patrie, Lingwick, Saint-Isidore-de-Clifton, Scotstown, Weedon, Westbury.

Municipalité régionale de comté du Val-Saint-François

Cleveland, Kingsbury, Richmond, Saint-Claude, Saint-Denis-de-Brompton, Saint-François-Xavier-de-Brompton, Stoke, Ulverton, Val-Joli, Windsor.

Municipalité régionale de comté de Memphrémagog

Ayer's Cliff, Hatley, Hatley, Magog, North Hatley, Ogden, Orford, Sainte-Catherine-de-Hatley, ville et canton de Stanstead.

RÉGION 08 — ABITIBI-TÉMISCAMINGUE**Municipalité régionale de comté d'Abitibi**

Amos, Barraute, Berry, Champneuf, La Corne, La Morandière, La Motte, Landrienne, Launay, Preissac, Rochebaucourt, Saint-Dominique-du-Rosaire, Sainte-Gertrude-Manneville, Saint-Félix-de-Dalquier, Saint-Marc-de-Figuery, Saint-Mathieu-d'Harricana, Trécesson.

Municipalité régionale de comté d'Abitibi-Ouest

Authier, Authier-Nord, Chazel, Clermont, Clerval, Duparquet, Dupuy, Gallichan, La Reine, La Sarre, Macamic, Normétal, Palmarolle, Poularies, Rapide-Danseur, Roquemaure, Sainte-Germaine-Boulé, Sainte-Hélène-de-Mancebourg, Saint-Lambert, Taschereau, Val-Saint-Gilles.

Municipalité régionale de comté de Rouyn-Noranda

Arntfield, Beaudry, Bellecombe, Cadillac, Cléricky, Cloutier, D'Alembert, Destor, Évain, McWatters, Montbeillard, Mont-Brun, Rollet, Rouyn-Noranda.

Municipalité régionale de comté de Témiscamingue

Angliers, Béarn, Belleterre, Duhamel-Ouest, Fugèreville, Guérin, Kipawa, Laforce, Latulipe-et-Gaboury, Laverlochère, Lorrainville, Moffet, Nédelec, Notre-Dame-du-Nord, Rémigny, Saint-Bruno-de-Guigues, Saint-Édouard-de-Fabre, Saint-Eugène-de-Guigues, Témiscaming, Ville-Marie.

Municipalité régionale de comté de Vallée-de-l'Or

Belcourt, Malartic, Rivière-Héva, ville et paroisse de Senneterre, Val-d'Or.

RÉGION 09 — CÔTE-NORD

Hors municipalité régionale de comté

Blanc-Sablon, Bonne-Espérance, Côte-Nord-du-Golfe-du-Saint-Laurent, Gros-Mécatina, Saint-Augustin.

Municipalité régionale de comté de Caniapiscau

Fermont, Schefferville.

Municipalité régionale de comté de La Haute-Côte-Nord

Bergeronnes, Colombier, Forestville, Les Escoumins, Longue-Rive, Portneuf-sur-Mer, Sacré-Coeur, Tadoussac.

Municipalité régionale de comté de Manicouagan

Baie-Comeau, Baie-Trinité, Chute-aux-Outardes, Franquelin, Godbout, Pointe-aux-Outardes, Pointe-Label, Raguenaud.

Municipalité régionale de comté de Minganie

Aguanish, Baie-Johan-Beetz, Havre-Saint-Pierre, L'Île-d'Anticosti, Longue-Pointe-de-Mingan, Natashquan, Rivière-au-Tonnerre, Rivière-Saint-Jean.

Municipalité régionale de comté de Sept-Rivières

Port-Cartier, Sept-Îles.

RÉGION 10 — NORD-DU-QUÉBEC**Hors municipalité régionale de comté**

Chapais, Chibougamau, Label-sur-Quévillon, Matagami.

RÉGION 11 — GASPÉSIE-ÎLES-DE-LA-MADELEINE**Hors municipalité régionale de comté**

Les Îles-de-la-Madeleine.

Municipalité régionale de comté d'Avignon

Carleton-Saint-Omer, Escuminac, L'Ascension-de-Patapédia, Maria, Matapédia, Nouvelle, Pointe-à-la-Croix, Ristigouche-Partie-Sud-Est, Saint-Alexis-de-Matapédia, Saint-André-de-Restigouche, Saint-François-d'Assise.

Municipalité régionale de comté de Bonaventure

Bonaventure, Caplan, Cascapédia, Hope, Hope Town, New Carlisle, New-Richmond, Paspébiac, Saint-Alphonse, Saint-Elzéar, Saint-Godefroi, Saint-Siméon, Shigawake.

Municipalité régionale de comté de La Haute-Gaspésie

Cap-Chat, La Martre, Marsoui, Mont-Saint-Pierre, Rivière-à-Claude, Sainte-Anne-des-Monts, Sainte-Madeleine-de-la-Rivière-Madeleine, Saint-Maxime-du-Mont-Louis.

Municipalité régionale de comté de La Côte-de-Gaspé

Cloridorme, Gaspé, Grande-Vallée, Murdochville, Petite-Vallée.

Municipalité régionale de comté du Rocher-Percé

Chandler, Grande-Rivière, Percé, Port-Daniel-Gascon, Sainte-Thérèse-de-Gaspé.

RÉGION 12 — CHAUDIÈRE-APPALACHES**Hors municipalité régionale de comté**

Lévis.

Municipalité régionale de comté de Beauce-Sartigan

Lac-Poulin, La Guadeloupe, Notre-Dame-des-Pins, Saint-Benoît-Labre, Saint-Côme-Linière, Saint-Éphrem-de-Beauce, Saint-Évariste-de-Forsyth, Saint-Gédéon-de-Beauce, Saint-Georges, Saint-Hilaire-de-Dorset, Saint-Honoré-de-Shenley, Saint-Martin, Saint-Philibert, Saint-René, Saint-Simon-les-Mines, Saint-Théophile.

Municipalité régionale de comté de Bellechasse

Armagh, Beaumont, Honfleur, La Durantaye, Notre-Dame-Auxiliatrice-de-Buckland, Saint-Anselme, Saint-Charles-de-Bellechasse, Saint-Damien-de-Buckland, Sainte-Claire, Saint-Gervais, Saint-Henri, Saint-Lazare-de-Bellechasse, Saint-Léon-de-Standon, Saint-Malachie, Saint-Michel-de-Bellechasse, Saint-Nazaire-de-Dorchester, Saint-Nérée, Saint-Philémon, Saint-Raphaël, Saint-Vallier.

Municipalité régionale de comté de l'Amiante

Adstock, Beaulac-Garthby, ville et paroisse de Disraeli, East-Broughton, Irlande, Kinnear's Mills, Sacré-Coeur-de-Jésus, Saint-Adrien-d'Irlande, Sainte-Clotilde-de-Beauce, Saint-Fortunat, Saint-Jacques-de-Leeds, Saint-Jacques-le-Majeur-de-Wolfestown, Saint-Jean-de-Brébeuf, Saint-Joseph-de-Coleraine, Saint-Julien, Saint-Pierre-de-Broughton, Sainte-Praxède, Thetford-Mines.

Municipalité régionale de comté de La Nouvelle-Beauce

Frampton, Saint-Bernard, Saint-Elzéar, Sainte-Hénédine, Saint-Isidore, Sainte-Marguerite, Sainte-Marie, Saints-Anges, Scott, Vallée-Jonction.

Municipalité régionale de comté des Etchemins

Lac-Etchemin, Sainte-Aurélie, Saint-Benjamin, Saint-Camille-de-Lellis, Saint-Cyprien, Sainte-Germaine-du-Lac-Etchemin, Sainte-Justine, Saint-Louis-de-Gonzague, Saint-Luc-de-Bellechasse, Saint-Magloire, Saint-Prosper, Sainte-Rose-de-Watford, Sainte-Sabine, Saint-Zacharie.

Municipalité régionale de comté de L'Islet

L'Islet, Saint-Adalbert, Saint-Aubert, Saint-Cyrille-de-Lessard, Saint-Damase-de-L'Islet, Sainte-Félicité, Saint-Jean-Port-Joli, Sainte-Louise, Sainte-Perpétue, Saint-Marcel, Saint-Omer, Saint-Pamphile, Saint-Roch-des-Aulnaies, Tourville.

Municipalité régionale de comté de Lotbinière

Dosquet, Laurier-Station, Leclercville, Lotbinière, Notre-Dame-du-Sacré-Coeur-d'Issoudun, Saint-Agapit, Sainte-Agathe-de-Lotbinière, Saint-Antoine-de-Tilly, Saint-Apollinaire, Sainte-Croix, Saint-Édouard-de-Lotbinière, Saint-Flavien, Saint-Gilles, Saint-Janvier-de-Joly, Saint-Narcisse-de-Beaurivage, Saint-Patrice-de-Beaurivage, Saint-Sylvestre, Val-Alain.

Municipalité régionale de comté de Montmagny

Berthier-sur-Mer, Cap-Saint-Ignace, Lac-Frontière, Montmagny, Notre-Dame-du-Rosaire, Saint-Antoine-de-l'Isle-aux-Grues, Sainte-Apolline-de-Patton, Sainte-Euphémie-sur-Rivière-du-Sud, Saint-Fabien-de-Panet, Saint-François-de-la-Rivière-du-Sud, Saint-Just-de-Bretenières, Sainte-Lucie-de-Beauregard, Saint-Paul-de-Montminy, Saint-Pierre-de-la-Rivière-du-Sud.

Municipalité régionale de comté de Robert-Cliche

Beauceville, Saint-Alfred, Saint-Frédéric, Saint-Joseph-de-Beauce, Saint-Joseph-des-Érables, Saint-Jules, Saint-Odilon-de-Cranbourne, Saint-Séverin, Saint-Victor, Tring-Jonction.

RÉGION 17 — CENTRE-DU-QUÉBEC**Municipalité régionale de comté d'Arthabaska**

Chester-Est, Chesterville, Ham-Nord, Kingsey Falls, Norbertville, Notre-Dame-de-Ham, Saint-Albert, Sainte-Anne-du-Sault, Sainte-Clotilde-de-Horton, Saint-Christophe-d'Arthabaska, Sainte-Élisabeth-de-Warwick, Saint-Louis-de-Blandford, Saint-Norbert-d'Arthabaska, Saint-Rosaire, Sainte-Séraphine, Saint-Valère, Saints-Martyrs-Canadiens, Tingwick, Victoriaville, Warwick.

Municipalité régionale de comté de Bécancour

Deschailons-sur-Saint-Laurent, Fortierville, Manseau, Parisville, Sainte-Cécile-de-Lévrard, Sainte-Françoise, Sainte-Marie-de-Blandford, Saint-Pierre-les-Becquets, Sainte-Sophie-de-Lévrard.

Municipalité régionale de comté de Drummond

Drummondville, Durham-Sud, L'Avenir, Lefebvre, paroisse et village de Notre-Dame-du-Bon-Conseil, Saint-Cyrille-de-Wendover, Saint-Edmond-de-Grantham, Saint-Eugène, Saint-Félix-de-Kingsey, Saint-Germain-de-Grantham, Saint-Lucien, Saint-Majorique-de-Grantham, Wickham.

Municipalité régionale de comté de L'Érable

Inverness, Lyster, ville et paroisse de Plessisville, Princeville, Saint-Ferdinand, Saint-Pierre-Baptiste, Villeroy.

D. 1381-99, a. 10; D. 1038-2005, a. 6.

R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40

D. 382-84, 1984 G.O. 2, 1257

D. 2280-84, 1984 G.O. 2, 5186

D. 1755-87, 1987 G.O. 2, 6647

D. 907-88, 1988 G.O. 2, 3319

D. 1156-88, 1988 G.O. 2, 4506

D. 66-89, 1989 G.O. 2, 691

D. 592-89, 1989 G.O. 2, 2315

L.Q. 1989, c. 38, a. 319

D. 1629-91, 1991 G.O. 2, 6781

D. 1808-92, 1992 G.O. 2, 7164

D. 887-95, 1995 G.O. 2, 2862

D. 99-96, 1996 G.O. 2, 1389 et 2003

D. 757-98, 1998 G.O. 2, 3067

D. 1381-99, 1999 G.O. 2, 6216

D. 736-2005, 2005 G.O. 2, 4616

D. 1038-2005, 2005 G.O. 2, 6448

D. 988-2012, 2012 G.O. 2, 4957

D. 1190-2013, 2013 G.O. 2, 5123

D. 964-2014, 2014 G.O. 2, 4097

**CÁLCULO Y PAGO DE LAS HORAS POR ENFERMEDAD ACUMULADAS
AL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO Y
PAGADERAS A MÁS TARDAR EL 10 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**

(de conformidad con el artículo 8.03 del decreto del mantenimiento de edificios públicos de la región de Quebec)

FECHA:

NOMBRE DEL EMPLEADOR:

NOMBRE DEL ASALARIADO:

El cálculo de las horas por enfermedad se efectúa solamente después de las 320 horas trabajadas que siguen a la fecha de contratación.

Número de horas acumuladas por enfermedad del año anterior _____ horas

Número de horas acumuladas del 1 de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso. (cálculo: 2,31% de las horas pagadas cada mes, incluyendo las vacaciones anuales, días festivos, permisos por enfermedad y las horas extraordinarias)

MÁS _____ horas

TOTAL _____ horas

Excedente de 2% del año en curso. Las horas pagadas del 1 de noviembre del año anterior al 31 de octubre del año en curso, incluyendo las vacaciones anuales, los días festivos, los permisos por enfermedad y las horas extraordinarias.

Ejemplo: 2080 horas x 2% = 41.60 horas

MENOS _____ horas

Número de horas por enfermedad utilizadas durante el año en curso.

MENOS _____ horas

TOTAL _____ horas

Multiplicar por la tarifa por hora regular del asalariado _____ \$

Monto debido al asalariado _____ \$

ANEXO DEL EDITOR COMPLEMENTO INFORMATIVO

El presente anexo agrupa extractos de la *Ley sobre los Decretos de Convenio Colectivo* (capítulo D-2) relativos especialmente al personal de mantenimiento de edificios públicos.

Extractos [...]

12. Está prohibido pagar un salario inferior al que fija el decreto. A pesar de toda cláusula o acuerdo a efecto contrario y sin que sea necesario pedir la nulidad de aquello, el asalariado tiene derecho a recibir el salario fijado por el decreto.

S. R. 1964, c. 143, a. 12; 1984, c. 45, a. 12.

[...]

14. Todo empleador profesional o empresario que contrata con un subcontratista, directamente o por intermediario, es solidariamente responsable con este subcontratista y todo intermediario, de las obligaciones económicas fijadas por la presente ley, un reglamento o un decreto y exacciones debidos a un comité.

Esta solidaridad se termina seis meses después del fin de los trabajos realizados por este subcontratista, a menos que el asalariado haya presentado, ante el comité, una queja relativa a su salario, o que una acción civil haya sido intentada, o que un aviso haya sido transmitido por el comité a tenor del artículo 28.1 antes de la expiración de este plazo.

S. R. 1964, c. 143, a. 14; 1996, c. 71, a. 14.

[...]

30. Todo empleador quien, sin razón válida, cuya prueba le incumbe, despide, suspende o desplaza a un asalariado,

a) con motivo de una información proporcionada a los representantes de un comité y relativa a un convenio, decreto, reglamento o a una infracción a las disposiciones de la presente ley,

b) con motivo de una queja, denuncia o de un acta de infracción a este respecto o de un testimonio en una demanda o petición al respecto,

c) con la intención de contratarlo de nuevo para un empleo inferior y de eludir así las disposiciones del decreto pagando un salario menor,—

comete una infracción y está sujeto a una multa de 200 \$ a 500 \$ y, en caso de reincidencia, a una multa de 500 \$ a 3 000 \$.

S. R. 1964, c. 143, a. 39; 1984, c. 45, a. 22; 1990, c. 4, a. 371; 1992, c. 61, a. 256.

[...]

31. Todo asalariado despedido en violación del artículo 30, o con el fin de obligarlo a aceptar una clasificación que implica un salario menor que aquél que recibe, tiene derecho a reclamar del que lo empleaba, tres meses de salario, a título de daños y perjuicios punitivos. La prueba de que el asalariado no está en las condiciones previstas para reclamar este derecho incumbe al que lo empleaba.

S. R. 1964, c. 143, a. 40; 1984, c. 45, a. 23; 1996, c. 71, a. 28.

[...]

33. Todo empleador profesional que no lleva el sistema de registro, el registro mismo, o la lista de sueldos obligatorios, y todo empleador o asalariado que se niega a – o deja de – proporcionar a los representantes de un comité la información prevista en el apartado “e” del artículo 22, en la manera allí prescrita, o no concede o retrasa, cuando se le pide, el acceso al lugar de trabajo, al registro, al sistema de registro o a la nómina de sueldos u otros documentos, tal como previsto en el mencionado apartado, o maltrata, o incomoda, o insulta a los dichos representantes en el ejercicio de sus funciones, o pone obstáculo de cualquier modo a tal ejercicio,—

comete una infracción y está sujeto a una multa de 200 \$ a 500 \$ y, en caso de reincidencia, a una multa de 500 \$ a 3 000 \$.

S. R. 1964, c. 143, a. 42; 1984, c. 45, a. 24; 1990, c. 4, a. 372.

[...]

34. Quienquiera, a sabiendas, destruye, altera o falsifica un registro, una nómina de sueldos, el sistema de registro o un documento relativo a la aplicación de un decreto, trasmite a sabiendas cualquier información o informe falso o inexacto, o asigna al empleo de un asalariado una falsa designación para pagar un salario inferior, comete una infracción y está sujeto a una multa de no menos de 200 \$ sin exceder 500 \$ por la primera infracción, y a una multa de no menos de 500 \$ sin exceder 3000 \$ por toda reincidencia.

S. R. 1964, c. 143, a. 43; 1984, c. 45, a. 25; 1990, c. 4, a. 377.

[...]

36. Quienquiera, por medio de ventajas teniendo un valor económico, concede o acepta una rebaja conllevando a una reducción del salario hecho obligatorio, o participa en una similar rebaja, comete una infracción y está sujeto a una multa de 50 \$ a 200 \$ y, en caso de reincidencia, a una multa de 200 \$ a 500 \$.

S. R. 1964, c. 143, a. 45; 1984, c. 45, a. 27; 1990, c. 4, a. 374.

[...]

38. Quienquiera viola un decreto, un reglamento hecho obligatorio o una disposición de la presente ley, en un caso no previsto en los artículos anteriores, comete una infracción y está sujeto a una multa de 50 \$ a 200 \$ y, en caso de reincidencia, a una multa de 200 \$ a 500 \$.

S. R. 1964, c. 143, a. 47; 1984, c. 45, a. 28; 1990, c. 4, a. 375; 1996, c. 71, a. 31.

[...]

45. Después de la recepción de una reclamación del comité, un empleador profesional sólo puede pagar válidamente los montos objetos de esta reclamación haciéndole entrega de éstos al comité.

El monto debido al asalariado lleva interés, a contar de la reclamación, al tipo de interés fijado en virtud del artículo 28 de la Ley sobre la Administración Fiscal (capítulo A-6.002).

S. R. 1964, c. 143, a. 54; 1996, c. 71, a. 34; 2010, c. 31, a. 175.

[...]



Reglamento sobre la Exacción para la Comisión Paritaria del Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec

Ley sobre los Decretos de Convenio Colectivo
(L.R.Q., c. D-2, art. 22, párr. i)

Gazette officielle du Québec
26 de diciembre de 1985, 117.^{mo} año, n° 56

1. El presente Reglamento se aplica a las personas sujetas al Decreto sobre el Personal de Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec (R.R.Q., 1981, c. D-2, r. 40).

2. El empleador profesional debe pagar a la Comisión Paritaria del Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec un monto que equivale al 0.50% de su lista de sueldos para los asalariados sujetos al decreto.

3. El asalariado debe pagar a la Comisión Paritaria un monto que equivale al 0.50% de su remuneración.

4. El empleador profesional debe cobrar, a cada período de sueldo y en nombre de la Comisión Paritaria, la exacción impuesta a sus asalariados mediante una retención sobre el sueldo de estos últimos.

El empleador profesional debe entregar a la Comisión Paritaria las sumas pagaderas por sí mismo y por sus asalariados, en el mismo tiempo que produce su informe mensual a la Comisión Paritaria.

5. El presente Reglamento entra en vigor el 1.^{ro} de enero de 1986.



Aviso de aprobación de Reglamentos especiales

Gazette officielle du Québec
19 de abril de 1969, 101.º año, n.º 16

El honorable Maurice Bellemare, Ministro de Trabajo y Mano de Obra, da aviso por la presente, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de los Decretos de Convenio Colectivo (S.R.Q. 1964, capítulo 143), que, por el decreto en consejo número 1026 del 2 de abril de 1969 los reglamentos especiales a continuación – adoptados por la Comisión Paritaria del Mantenimiento de Edificios Públicos de la Región de Quebec, constituida para garantizar la observancia del decreto número 385 del 14 de febrero de 1969 – se han aprobado y se han agregado a la constitución y a los reglamentos generales, de dicha Comisión Paritaria, ya aprobados por el decreto en consejo número 712 del 19 de marzo de 1969:

“20. *Mantenimiento del registro:* Conforme con el párrafo “g” del artículo 20 de la Ley, la Comisión Paritaria hace obligatorio, para todo empleador profesional sujeto al decreto número 385 del 14 de febrero de 1969 y sus modificaciones posteriores, el mantenimiento de un registro en el cual se indican: los apellidos, nombres y dirección de cada asalariado a su empleo, su calificación o clasificación, la hora precisa en la cual el trabajo comenzó, fue interrumpido, reanudado y terminado cada día, así como la naturaleza de dicho trabajo y el salario pagado, con mención del método y lapso de pago, así como cualquier otra información juzgada útil a la aplicación del decreto.

21. *Informe mensual:* Conforme con el párrafo “h” del artículo 20 de la Ley, la Comisión Paritaria obliga a cualquier empleador profesional sujeto al decreto número 385 del 14 de febrero de 1969 y sus modificaciones posteriores, a presentarle un informe mensual por escrito, firmado por el mismo o por una persona responsable a su empleo, en el cual deben indicarse los apellidos, nombres y dirección de cada asalariado a su empleo, su calificación o clasificación, el número de horas regulares o suplementarias de trabajo efectuadas cada semana, la naturaleza de dicho trabajo y el salario pagado. Dicho informe debe ser presentado a la Comisión Paritaria el, o

antes del 15 de cada mes y debe abarcar el mes anterior. El empleador profesional puede obtener de la Comisión Paritaria las formulas necesarias para la preparación de dicho informe.”

El viceministro de Trabajo y de la Mano de obra,
DONAT QUIMPER

Ministerio del Trabajo y Mano de Obra,
Quebec, el 19 de abril de 1969.